

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
ENTRÓ: 29/04/2026
HORA: 17:53
PROY N.º: 182
BLOQUE SANTA CRUZ SOMOS TODOS

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

“LEY VALENTÍN” DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CAPÍTULO I: “DISPOSICIONES GENERALES”

Artículo 1º: La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular dentro del territorio de la provincia de Santa Cruz, la protección y el bienestar de los animales domésticos, bien sean productivos o de compañía.

Artículo 2º: Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los establecimientos dedicados a la producción, reproducción, adiestramiento, acicalamiento, custodia, compraventa, diagnóstico y tratamiento de enfermedades y a cualquier otro lugar donde se tengan animales.

Artículo 3º: Los animales objeto de caza y pesca, así como los pertenecientes a especies de fauna silvestre en libertad, se regirán por su normativa específica.

Artículo 4º: La presente Ley tiene los siguientes fines:

- a) Garantizar el bienestar integral de los animales, asegurando condiciones adecuadas a su especie, etapa de vida y necesidades individuales;
- b) Promover un trato digno, respetuoso y libre de sufrimiento. A los exclusivos fines de la aplicación de las políticas públicas y medidas administrativas previstas en esta Ley provincial, los animales serán considerados sujetos de especial protección y seres sintientes;
- c) Fomentar la educación y sensibilización de la comunidad sobre la importancia de la tenencia responsable, el valor de la vida animal y la prevención del maltrato;
- d) Proteger la integridad física y emocional de los animales, asegurando su desarrollo natural, su seguridad y su calidad de vida;

- e) Velar por las condiciones básicas de los animales domésticos, garantizando alimentación adecuada, hidratación, higiene, contención, atención veterinaria y un hábitat seguro;
- f) Prevenir y erradicar el maltrato, abuso, crueldad, negligencia y abandono animal, promoviendo mecanismos legales y comunitarios para su denuncia y sanción;
- g) Impulsar la participación activa de la sociedad civil, organizaciones y voluntariados, fortaleciendo acciones de protección, rescate, rehabilitación y bienestar animal.

Artículo 5º: Se declara de interés provincial las protecciones de todas las especies de animales domésticos, contra todo acto de crueldad que le ocasionen lesiones, sufrimiento o muerte causado o permitido por el ser humano, directa o indirectamente.

Artículo 6º: Para los fines de esta Ley se consideran animales domésticos a los que se crían, reproducen y conviven con la compañía, intervención y dependencia del ser humano.

Artículo 7º: Todo animal para ser considerado doméstico como tal deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Manifestar conducta social y capacidad de convivencia con personas y otros animales.
- b) Poseer hábitos adaptados a la vida en un entorno humano sin requerir condiciones propias de fauna silvestre.
- c) Dependar parcial o totalmente del cuidado humano para su alimentación, protección, salud y desarrollo.
- d) No presentar riesgos por su comportamiento habitual siempre que reciba adecuado trato, cuidado y manejo responsable.

Artículo 8º: El bienestar animal comprende el estado físico, mental y emocional en relación con las condiciones en las que vive. A tal fin se garantizará que todos los animales tengan cubiertas sus necesidades básicas:

- a) Tener satisfechas sus necesidades de alimentación: recibir una alimentación adecuada, equilibrada y segura como así también agua limpia y fresca.
- b) No sentir incomodidad o molestias: disponer de un ambiente apropiado que incluya refugio, espacio suficiente, temperatura adecuada y un área de descanso confortable.
- c) Condiciones que eviten el sufrimiento físico y resguarden la salud del animal: contar con prevención, diagnóstico y atención veterinaria oportuna y adecuada.
- d) Garantizar un entorno seguro que evite experiencias de miedo, ansiedad o dolor emocional.

Artículo 9º: El estado provincial y los municipios promoverán la organización y constitución conforme a la ley de la materia, de las asociaciones protectoras de animales, como la participación de las mismas y de las instituciones académicas o de investigación en las acciones gubernamentales relacionadas con las campañas de concientización, de protección y de bienestar animal como así su trato digno y respetuoso.

CAPÍTULO II: “PRINCIPIOS Y DEFINICIONES”

Artículo 10°: En la aplicación de la presente ley la autoridad competente, las instituciones y la sociedad en general deberá sujetarse entre otros a los siguientes principios:

- a) Todo animal sin distinción tiene derecho a vivir libre de maltrato.
- b) Los animales merecen respeto; quedan PROHIBIDAS las prácticas que impliquen explotación cruel, exterminio o trato degradante.
- c) Todo animal tiene derecho a recibir atención, cuidados, y protección por parte de las personas responsables.
- d) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos de crueldad.
- e) Cuando, por razones humanitarias deba aplicarse la muerte, esta será inmediata, indolora y realizada conforme a protocolos veterinarios.
- f) Los animales de compañía tienen derecho a que se les respete la duración y calidad de su vida conforme a su especie y longevidad natural.
- g) La cría, transporte y sacrificio de animales con fines productivos o comerciales se realizará conforme a normas que minimicen el estrés y el dolor.
- h) Las autoridades promoverán programas de educación y concientización sobre el cuidado, la protección y el respeto hacia los animales en escuelas, jardines de infantes y demás instituciones educativas.

CAPÍTULO III

TÍTULO I: “DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL”

Artículo 11°: El propietario de un animal de compañía o mascota es responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamentación.

Artículo 12°: Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad o que por prescripción médica deban acompañarse de este tipo de animales tienen libre acceso a todos los lugares; en los medios de transporte público se permitirá su acceso, en dependencia de que reúna las condiciones higiénicas, sanitarias y cumpla con las medidas de seguridad. Dentro de esta categoría se contemplan los perros guía para personas con discapacidad visual, los que deberán portar su distintivo respectivo.

TÍTULO II: “COMERCIO DE ANIMALES”

Artículo 13°: Queda terminantemente PROHIBIDA la existencia, instalación, tenencia, funcionamiento o colaboración con criaderos clandestinos de animales en todo el territorio provincial. Solo podrán obtener habilitación aquellos establecimientos que cumplan de manera estricta con los siguientes requisitos:

- a) Condiciones de alojamiento dignas y adecuadas, garantizando espacio suficiente, higiene y ventilación, temperatura segura, acceso permanente a agua y alimentación.
- b) Controles veterinarios obligatorios con registros actualizados de salud, vacunación, tratamiento y aptitud reproductiva.
- c) Prohibición de la reproducción indiscriminada, permitiéndose únicamente bajo supervisión veterinaria y garantizando el bienestar físico y emocional de los animales.
- d) Prohibición de mantener animales en jaulas o caniles, permitiéndose solo como espacio transitorio, traslado o recuperación.
- e) Registro obligatorio de cada nacimiento, adopción, venta o traslado, sujeto a inspecciones periódicas, programadas y también sin previo aviso.
- f) Sanciones severas ante cualquier incumplimiento incluyendo clausura inmediata, decomiso preventivo de los animales, multas elevadas y la inhabilitación definitiva del responsable.
- g) Se promoverá como principio general la adopción responsable, priorizando el bienestar animal por encima de la actividad comercial.

TÍTULO III: “CENTROS DE ESTÉTICA”

Artículo 14°: Los centros destinados a la estética de animales domésticos y de compañía, además de las normas generales establecidas en esta Ley deberán:

- a) Contar con habilitación municipal y sanitaria.
- b) Disponer de áreas amplias, seguras, limpias y confortables.
- c) Garantizar manejo adecuado, higiene, supervisión permanente y trato respetuoso.
- d) Permanecer sin encierro en un área limpia, ventilada y supervisada.
- e) Evitar tiempos prolongados de espera garantizando que el servicio se brinde de manera ágil, individual y respetuosa con el bienestar animal.
- f) Acreditar conocimientos básicos de primeros auxilios veterinarios.

TÍTULO IV: “CENTROS DE ADIESTRAMIENTO Y ADIESTRADORES”

Artículo 15°: Los centros de adiestramiento basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daños psíquicos; a tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

TÍTULO I: “TENENCIA, CIRCULACIÓN Y ESPARCIMIENTO”

Artículo 16°: La tenencia de animales de compañía en domicilios o recintos privados, queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada raza o especie. Así como a lo que disponga la normativa sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Se prohíbe el acceso y permanencia de animales en locales destinados a la producción y fabricación de alimentos o productos relacionados a la salud humana.

TÍTULO II: “CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES”

Artículo 17°: Será de carácter obligatorio la existencia de habitáculos en el caso de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior; deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será lo suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente. Asimismo, el predio donde se encuentre el animal deberá estar debidamente cercado a fin de impedir fugas y garantizar su seguridad evitando situaciones de riesgo tanto para el animal como para terceros. Queda terminantemente prohibido mantener a los perros encadenados, amarrados o sujetos de manera permanente o por periodos prolongados.

CAPÍTULO V **TÍTULO I: “ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES”**

Artículo 18°: Se consideran Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales las entidades con personería jurídica sin ánimo de lucro y legalmente constituidas cuya representación de los fines que persigan se considere de la suficiente entidad y que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales en general o de grupos concretos de estos. Las mismas gozarán de legitimación procesal en cualquier ámbito y competencia provincial a los fines de resguardar los derechos de los seres animales, realizar las denuncias pertinentes y hacer operativa la presente Ley. Asimismo, las asociaciones habilitadas podrán intervenir de manera inmediata en caso de maltrato, abandono o riesgo para la integridad del animal, pudiendo retirar preventivamente al animal del lugar siempre en coordinación con la autoridad competente (policía, fiscalía, área municipal/provincial correspondiente), a fin de garantizar su protección urgente. La autoridad actuante deberá brindar acompañamiento obligatorio, asegurar el traslado del animal a un

lugar seguro y labrar las actuaciones correspondientes, quedando el animal bajo el resguardo de la asociación hasta que la autoridad determine su situación definitiva.

TÍTULO II: “AUTORIDAD DE APLICACIÓN”

Artículo 19°: Se creará el Consejo Provincial de Protección Animal con potestad de velar por el cumplimiento de la presente Ley. Podrá formular las recomendaciones que considere pertinentes para su mejor funcionamiento. El Consejo Provincial de Protección Animal estará conformado por miembros del Poder Ejecutivo provincial, de los municipios, representantes de las asociaciones protectoras, entidades de apoyo y representantes de organismos públicos y privados afines, conforme al reglamento interno de dicho organismo el cual será determinado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 20°: Con el objetivo de procurar un lugar físico apropiado en resguardo de los animales decomisados o incautados, la autoridad competente asignará recursos para la creación de un centro de rescate y tránsito de animales con estándares de bienestar.

TÍTULO III: “DESASTRES NATURALES Y EMERGENCIAS”

Artículo 21°: En caso de desastres naturales y emergencias para zonas rurales o urbanas, la autoridad de aplicación incorporará a los animales en los procedimientos de evacuación y rescate. Los animales serán evacuados con sus respectivos dueños. Debiendo estos facilitar la operación a los rescatistas; en su defecto personal calificado llevará a cabo las labores de rescate.

CAPÍTULO VI: “SANCIONES”

Artículo 22°: Sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan conforme a la legislación nacional de fondo, la persona que cometiere actos u omisiones que constituyan maltrato o crueldad hacia los animales, o quien lo permitiere teniendo autoridad sobre el autor material, será sancionada por la autoridad de aplicación provincial con las siguientes medidas contravencionales:

- a) Trabajo comunitario obligatorio: el infractor deberá cumplir trabajo comunitario no inferior a ciento ochenta (180) horas a desarrollarse

exclusivamente en tareas tales como limpieza de espacios públicos o mantenimiento de plazas o instalaciones.

- b) Sanciones económicas: se aplicarán multas obligatorias cuyo monto será fijado por el tribunal u organismo competente pudiendo llegar hasta el equivalente de cien (100) salarios mínimos de acuerdo con la gravedad del hecho, los daños ocasionados y la existencia de reincidencia.
- c) Derivación obligatoria: En todos los casos en que las conductas tipificadas en este artículo presentaren características de delito penal conforme a la Ley Nacional 14.346 o la que en el futuro la reemplace, la autoridad administrativa deberá radicar de forma inmediata la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 22° bis: En casos de extrema gravedad, riesgo inminente para la vida del animal o flagrante infracción a la presente ley, la autoridad de aplicación provincial, con el auxilio de la fuerza pública, podrá proceder al secuestro preventivo e inmediato de los animales afectados, poniéndolos a resguardo en asociaciones protectoras, centros de rescate o familias de tránsito, hasta tanto se resuelva el sumario administrativo o la causa judicial correspondiente.

Artículo 23°: Se consideran actos de maltrato:

- a) Someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios.
- b) Sacrificar animales causando sufrimiento sin necesidad ni causa justificada.
- c) Abandonarlos en espacios cerrados o abiertos. El propietario o poseedor de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo deberá entregarlo en adopción.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto en caso de necesidad médica quirúrgica, por exigencia funcional o por castraciones siempre con control de facultativos competentes.
- e) Mantener a los animales sedientos o no administrarles la alimentación necesaria, no solamente para su subsistencia sino también para llevar una vida sana y adecuada en función de su especie y su función productiva.
- f) Entregar animales como reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- g) Realizar experimentos o prácticas con animales, suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimiento, graves trastornos que alteren su comportamiento, desarrollo fisiológico natural o la muerte.
- h) Hacer reproducir animales con fines comerciales, abusando de su capacidad física o cuando se encuentren en edad avanzada, enfermos o heridos.
- i) Estimular con drogas sin que estas hayan sido indicadas con fines terapéuticos por un médico veterinario.
- j) Azuzar para el trabajo mediante instrumentos que provoquen sufrimiento, sensaciones dolorosas o generen cambios perjudiciales en su conducta.
- k) Ejercer la venta ambulante de animales, fuera de los establecimientos autorizados.
- l) La tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia de los mismos, así como no disponer de las medidas de seguridad adecuadas con el fin de evitar agresiones entre los propios animales o de estos a personas; mantener animales agresivos o incompatibles entre sí.
- m) Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia veterinaria adecuada.
- n) La negación de asistencia sanitaria por parte de veterinarios en ejercicio a animales enfermos o heridos.
- o) El mantenimiento de animales permanentemente atados; el mantenimiento de mamíferos permanentemente enjaulados o confinados, excepto en casos de especies específicas como roedores.
- p) Someter a los animales a trabajos excesivos a tal punto que puedan producirle alteraciones o enfermedades patológicas, así como el uso de instrumentos o aperos que puedan originar daños a los animales que los utilicen o porten.

- q) La proliferación incontrolada por reproducción de los animales en posesión de las personas, para cuyo cumplimiento los propietarios o poseedores de los mismos deberán adoptar las medidas adecuadas de prevención.
- r) El transporte de los animales sin respetar las peculiaridades propias de cada especie, incumpliendo con ello los debidos cuidados que deba recibir el animal durante el transporte en orden a su adecuado bienestar.
- s) Golpear un animal.
- t) La destrucción intencional de nidos de aves con fines distintos al consumo.
- u) Realización de carreras de perros cualquiera sea su raza.

Artículo 24°: Los médicos veterinarios, técnicos y profesionales que estén en contacto con animales tienen la obligación de denunciar a la autoridad pública competente los actos u omisiones de los que conozcan en el ejercicio de su actividad, que puedan constituir infracciones a la presente Ley o presuntos delitos contemplados en la legislación penal nacional. Podrán presentarse como querellantes los particulares en actos de maltrato o crueldad con animales, el propietario del animal objeto del ilícito, y las organizaciones con personería jurídica vigente que tengan por finalidad la protección y bienestar de los animales.

Artículo 25°: En caso de que algún funcionario y/o miembro de una fuerza de seguridad provincial sea encontrado culpable, partícipe o encubridor por acciones u omisión de las faltas establecidas en la presente Ley, le será aplicada como pena accesoria la baja del organismo y/o fuerza donde preste funciones y la inhabilitación de ocupar cargos públicos provinciales por el término de dos (2) años.

Artículo 26°: Deróguese toda normativa y/o disposición que se oponga, contradiga y/o modifique la presente Ley.

Artículo 27°: La presente Ley rige a partir de su fecha de promulgación.

Artículo 28°: De forma.

FIRMA EL SR. DIPUTADO: PERALTA, Daniel Román.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El 14 de febrero del año 2025, la ciudad de Río Gallegos se vio conmocionada por la noticia de uno de los actos más crueles que puede sufrir un animal: ser arrastrado durante más de 6 kilómetros por una ruta y abandonado en un descampado a la espera de su muerte. "Valentín", nombre que se eligió por haber sido encontrado y rescatado en el Día del Amor y la Amistad, da origen a este Proyecto de Ley con el firme propósito de transformar el dolor y la indignación que generó este hecho en una herramienta institucional concreta para que nunca más un animal quede desamparado en nuestro territorio.

Sin embargo, el caso de Valentín no es un hecho aislado, sino el síntoma más cruel de una problemática estructural que atraviesa a toda la provincia de Santa Cruz. A lo largo y ancho de nuestras localidades, desde la capital hasta las comunas más alejadas, asistimos a una creciente crisis de sobrepoblación de fauna urbana. El abandono sistemático, la falta de políticas de castración sostenidas en el tiempo en algunos distritos y la tenencia irresponsable han generado la proliferación de animales en situación de calle, lo cual no solo representa una tragedia desde la perspectiva del bienestar animal, sino también un desafío crítico para la salud pública y la seguridad de nuestros vecinos.

A esta realidad se suma un factor ineludible: nuestra geografía y nuestro clima. En Santa Cruz, abandonar a un animal en la vía pública o en zonas periurbanas constituye, en la gran mayoría de los casos, una sentencia de muerte por congelamiento o inanición debido a las extremas condiciones del invierno patagónico. El maltrato por omisión o negligencia adquiere en nuestra provincia una gravedad superlativa que exige al Estado Provincial una respuesta sancionatoria y preventiva mucho más rigurosa.

Esta Ley propone un marco normativo moderno y claro, dotado de sanciones efectivas, que busca establecer un piso mínimo de protección en toda la provincia. Acompaña esta visión con obligaciones concretas para el Estado, protocolos de actuación, campañas de concientización y mecanismos que faciliten la denuncia y la intervención inmediata por parte de las autoridades competentes, empoderando también a las asociaciones protectoras que, durante años, han sostenido con esfuerzo voluntario una tarea que requiere el respaldo indeclinable del Estado.

Asimismo, reconociendo las potestades no delegadas al Estado Nacional, este Proyecto busca complementar y reforzar, desde el ámbito administrativo, contravencional y del poder de policía local, el espíritu protector de la Ley Penal Nacional N° 14.346 (vigente desde 1954). Si bien dicha norma de fondo fue pionera en su época, resulta imperioso que Santa Cruz cuente con sus propias herramientas jurisdiccionales para aplicar medidas rápidas, cautelares y eficaces frente a las realidades actuales del maltrato animal, sin tener que depender exclusivamente de los tiempos procesales de la justicia penal.

La "LEY VALENTÍN" se presenta como una transformación necesaria, adaptada al siglo XXI, dotando a la Provincia de Santa Cruz de herramientas modernas de control, fiscalización, sanción y protección integral. No podemos permitir que la crueldad se normalice en nuestras calles ni que la desidia condene al sufrimiento a miles de seres sintientes.

El objetivo de esta Honorable Cámara debe ser simple y urgente: **PROTEGER LA VIDA, LA INTEGRIDAD Y EL BIENESTAR DE TODOS LOS ANIMALES, GARANTIZANDO QUE EL MALTRATO NO QUEDE IMPUNE EN**

NUESTRA JURISDICCIÓN Y QUE LA PREVENCIÓN SEA UNA POLÍTICA PÚBLICA PRIORITARIA DE ESTA PROVINCIA.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento para la pronta aprobación del presente Proyecto de Ley.

DIOS GUARDE VUESTRA HONORABILIDAD

FIRMA EL SR. DIPUTADO: PERALTA, Daniel Román.